

REGLAMENTO (CEE) Nº 597/91 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1991

relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas y médicos destinados a las poblaciones de Rumanía y Bulgaria

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que conviene poner a disposición de Rumanía y Bulgaria determinados productos agrícolas y médicos con el fin de mejorar las condiciones sanitarias y de abastecimiento de la población de estos países, sin obstaculizar, por ello, la evolución hacia un abastecimiento según las leyes del mercado; que la Comunidad dispone de existencias de productos agrícolas procedentes de operaciones de intervención y que, dada la situación de los mercados, para llevar a cabo la acción mencionada conviene dar salida prioritariamente a estos productos; que, además, conviene prever la posibilidad de movilizar productos agrícolas en el mercado comunitario en caso de que existen solicitudes específicas en ese sentido; que también puede lograrse la regularización de los mercados agrarios si esos productos se suministran en forma de productos transformados;

Considerando que el objetivo esencial de la acción prevista es la ayuda humanitaria y que, por lo tanto, conviene fundamentarla también en el artículo 235 del Tratado;

Considerando que es necesario controlar el destino de los productos agrícolas y médicos suministrados a Rumanía y Bulgaria en virtud de la presente acción; que, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas al respecto, conviene prever que la Comisión pueda efectuar controles *in situ* de las operaciones con la ayuda, si fuese necesario, de organismos de control exteriores;

Considerando que corresponde a la Comisión aprobar las normas de desarrollo de la presente acción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad procederá a una acción de urgencia para el suministro a Rumanía y Bulgaria de determinados

⁽¹⁾ DO nº C 22 de 30. 1. 1991, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 22 de febrero de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 30 de enero de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).

productos agrícolas y médicos, en lo sucesivo denominada «acción». Los gastos de la acción se limitarán a 100 millones de ecus del presupuesto, de los que 20 millones de ecus serán para ayuda en productos médicos.

Artículo 2

Para la ejecución de la acción y por lo que respecta a los productos agrícolas:

- 1) La Comunidad cederá gratuitamente a Rumanía y a Bulgaria productos agrícolas disponibles como consecuencia de operaciones de intervención; en caso de solicitudes específicas de productos de los que no se disponga en intervención, éstos podrán ser obtenidos en el mercado de la Comunidad.
- 2) Los gastos de suministro correrán a cargo de la Comunidad y el suministro se adjudicará mediante licitación. Los gastos de transporte correrán a cargo de la Comunidad, siempre y cuando el país beneficiario no se haga cargo él mismo de los productos en la Comunidad. El suministro podrá incluir la transformación del producto con arreglo a lo dispuesto en el punto 1).
- 3) Excepcionalmente, y únicamente por razones de urgencia, la Comisión podrá adjudicar el suministro por un procedimiento de designación directa.
- 4) Los gastos suministrados mediante la acción no se beneficiarán de las restituciones por exportación ni estarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

A efectos contables, el valor de los productos cedidos a Rumanía y Bulgaria se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽⁵⁾.

Artículo 4

La Comisión se encargará del control *in situ* de las operaciones de suministro así como de la aplicación de los criterios adoptados en la distribución de la ayuda a la población.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

Artículo 5

1. La ejecución de la presente operación corresponderá a la Comisión.
2. Salvo en lo relativo a las ayudas médicas urgentes, las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3.577/90 ⁽²⁾, o, en los artículos correspondientes de los demás Regla-

mentos que establecen la organización común de mercados.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.